

246  
/

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 JUN 2020

**Proceso** Verbal – Otros  
**Rad. Nro.** 110013103024201900240

En atención a la documental que precede, se DISPONE:

**PRIMERO:** Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que Marino Zuluaga Botero e Inversiones y Construcciones Novacentro Ltda. se notificaron personalmente del presente proceso y dentro del término legal se opusieron a las pretensiones de la demanda y formularon excepciones de mérito.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos pertinentes téngase en cuenta que las personas atrás referenciadas, actuarán en causa propia por intermedio del señor Zuluaga Botero, quien ostenta la condición de representante legal de la empresa reseñada y de abogado.

**TERCERO:** Conforme al poder otorgado a fls. 163 – 165 cuad. 1, se tiene como notificado por conducta concluyente a Felipe Enrique Robles Estrada, en su calidad de heredero determinado de Uldarico Enrique Robles Vivius (q.e.p.d.) de todas las providencias proferidas en este asunto, a partir de la notificación de esta decisión, conforme lo dispuesto en el art. 301 inc. 2 del Código General del Proceso.

Se pone de presente al notificado que podrá retirar las copias del traslado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión y vencido este lapso, se iniciará el conteo del término respectivo (artículo 91 *ejusdem*)

**CUARTO:** Se reconoce a Edgar Gerardo García Escobar como apoderado judicial del señor Robles Estrada, en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

**SEXTO:** Una vez sean notificados los demás demandados en esta causa, esto es Martha Lía Estrada Vásquez y los herederos indeterminados del señor Robles Vivius, se dará el impulso procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
JUEZ

86  
1

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 JUN 2020

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201600516**

Sería del caso entrar a decidir las peticiones de reposición y apelación formuladas por parte de City Taxi S.A. y de delimitación de la liquidación del crédito propuesta por Diana Andrea Cortés Corrales, Olga Lucía Corrales Portela y Héctor Salazar Cabrera.

No obstante lo anterior, esta sede judicial, se abstendrá de tramitar dichas súplicas en virtud de que las partes ya lograron extrajudicialmente el pago de la obligación. Petición que es aprobada en auto de esta misma fecha, por lo cual reformular el trámite del pleito caería en el vacío.

Por lo anterior se DISPONE:

NO TRAMITAR las solicitudes vistas a fls. 64 – 75 cuad. 9

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>42</u>
Fijado hoy <u>2 JUL 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 JUN 2020

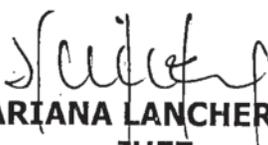
**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201600516**

Teniendo en cuenta que el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante (fls. 82 – 84 cuad. 9), persona que cuenta con la expresa facultad de recibir (fl. 1 y 2 cuad. 1, 80 y 81 cuad. 9), se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Por secretaría, HÁGASE ENTREGA a Diana Andrea Cortés Corrales, Olga Lucía Corrales Portela y Héctor Salazar Cabrera de los dineros depositados a favor de este juzgado y proceso por parte de City Taxi S.A. Esto conforme al expreso acuerdo entre las partes. (fls. 78 y 79 cuad. 9)
2. Al momento de elaborarse las órdenes de pago téngase en cuenta que al mandato de Rolando Penagos Rojas le fue sumada la facultad para cobrar (fls. 80 y 81 cuad. 9).
3. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **por pago total de la obligación.**
4. **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Oficiése y diligénciese los formatos que exija la ley.
5. Si existen embargos de remanentes pendientes, pónganse a disposición de la autoridad que los solicito, inciso 5 del Art. 466 de la ley 1564 de 2012. **OFÍCIESE** de conformidad.
6. Para todos los efectos pertinentes, se deja constancia de que la totalidad de las obligaciones contenidas en las sentencias emitidas el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018) y treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 628 – 632 cuad. 1 T. II y 10 – 35 cuad. 10) quedaron canceladas y no podrá iniciarse nuevo proceso ejecutivo respecto de estas.
7. Como quiera que al momento de la presentación de la demanda las pretensiones de la acción no sumaban una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo dispuesto en

el art. 3 de la ley 1394 de 2010 no habrá lugar a la liquidación y pago del arancel judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>42</u> Fijado hoy <u>5 2 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO MELANDIA Secretario
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 JUN 2020

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024202000117**

Una vez examinado el plenario se encuentra, que más allá de la confusa redacción de hechos y pretensiones encontrada en el libelo introductor, con la presente se solicita el reconocimiento de mejoras, frutos y gastos del predio ubicado en la Carrera 61 C Nro. 51 – 31 Sur de Bogotá e identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50S – 168025 y la compensación de dichos dineros a favor de Luisa Jaquelin Díaz Martínez.

En ese sentido, según el relato efectuado en la demanda, el total de mejoras y gastos que demandó el inmueble atrás reseñado fue de \$94.531.824 y el total de frutos que este generó fue de \$30.760.000. El primer ítem mencionado se dice, fue pagado en su totalidad por parte de Luisa Jaquelin Díaz Martínez y el segundo recogido íntegramente por dicha persona.

Los anteriores rubros deberían ser asumidos por partes iguales por los tres (3) propietarios del inmueble reseñado. Por lo anterior, Jeysson Díaz Martínez, Maritza Díaz Martínez y la demandante deberían haber pagado las sumas de \$31.510.608 y recibido los valores de \$10.253.333,33.

Siendo así, la accionante en términos sencillos pretendería que los demandados le paguen cada uno el monto de \$21.257.274,67 que correspondería a la diferencia de lo que el inmueble gastó respecto de lo que este produjo. Situación que nos daría una cuantía de \$42.514.549,34.

Ahora bien, si no aplicamos el anterior método sino una suma simple de los dineros cuyo reconocimiento se pretende, esto es \$94.531.824 por mejoras y \$30.760.000 por frutos, tendríamos que la cuantía de este pleito sería la suma de \$125.291.824.

Siendo así, es claro que usando cualquiera de los dos métodos de análisis atrás reseñados, o tomando en cuenta la valuación hecha por la propia demandante en el acápite de cuantía de la demanda: \$61.060.343, es claro que ninguno de los montos reseñados superan el de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 S.M.L.M.V.), consagrado en el art. 25 del Código General del Proceso para que éste proceso sea del conocimiento de los jueces civiles del circuito., valor que para la presente anualidad asciende a \$131.670.450

Por lo anterior, esta sede judicial es incompetente para atender el trámite de esta demanda por razón de la cuantía, siguiendo lo dispuesto en el art. 20 núm. 1 de la ley 1564 de 2012

En atención a lo brevemente discurrido, y al tenor de los arts. 18 núm. 1 y 90 *ejusdem*, se DISPONE:

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de COMPETENCIA.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto REMÍTASE el proceso al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA con el objeto de que sea sometida al REPARTO de los Jueces Municipales de esta ciudad. OFÍCIESE Y DILIGÉNCIENSE los formatos correspondientes y DÉJENSE las constancias de rigor.

**TERCERO:** Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos y el juez al que le sea repartido el asunto no podrá declararse incompetente o proponer conflicto de competencia alguno toda vez que el proceso le es remitido por orden de un superior funcional.

**NOTIFÍQUESE,**



**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>42</u>
Fijado hoy <u>2 JUL 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



50C2020EE02256

Bogotá 5 de febrero del 2020

Señor  
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA  
Calle 12 No 9-23 piso 4 Torre Norte, Edificio El Virrey  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bogotá DC

Asunto Oficio Rad 50C2020ER01189 REF Radicado Singular por sumas de dinero No 110013103024199523814 de Granalados de Comercio Internacional Limitada contra Jairo Duque Cubillos, Berry Castillo de Duque, Alexander Duque Castillo

Con relación a su oficio con radicado 50C2020ER01189 de fecha 29 de enero del 2020 le mencionamos lo siguiente

El inmueble relacionado con Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-1124389, de acuerdo con la consulta hecha en el Sistema Anita el día 5 de febrero del 2020 presenta medida cautelar de embargo del Juzgado 1ero Civil de Circuito en la anotación No 13, Así DE OCHOA ECHEVERRIA LUIS ANGEL CC 74322129 A DUQUE CUBILLOS JAIRO CC 19080237 X

Cordialmente

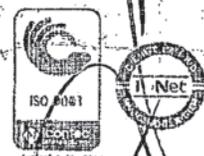
  
JOSE GREGORIO SEPULVEDA YEPEZ  
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral

Proyecto Xavier De la Espriella B  
Profesional Especializado

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C., a los 05 días del mes de febrero del año 2020  
F. 937  
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINO  
UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR  
DE OFICIO PARA LO PERTINENTE  
-ABEROS EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA

Código  
GDE - GD - FR - 08 V 03  
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No 13 - 49 Int 201  
PBX 57 + (1) 3282121  
Bogota D C, - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>  
correspondencia@supernotariado.gov.co



938

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 JUN 2020

**Proceso** Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 110013103024199523814

Teniendo en cuenta que conforme a lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro – no existe embargo actualmente vigente por cuenta de este Despacho judicial SE REQUIERE a Betty Castillo de Duque en su calidad de interesada en el oficio Nro. 2671 del Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal Del Circuito de Bogotá allegue a esta sede judicial, certificado de tradición y libertad reciente del predio con matrícula inmobiliaria Nro. 50C – 1124389 para poder tomar la decisión que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>42</u> Fijado hoy <u>27 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 JUN 2020

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. No. 110013103024201800271 00**

Se niegan las solicitudes formuladas por el profesional del derecho, como quiera que las mismas resultan desgastantes y dilatantes para el trámite del proceso, téngase en cuenta que si bien no se hace una manifestación directa por cada una de las entidades respondientes a los requerimientos realizados, respecto del local y el inmueble que dieron lugar al litigio que nos ocupa, también lo es que al interior de cada pronunciamiento se refiere que cada procedimiento, suspensión, sanción, validación adecuación o inspección se hace extensivo a todos y cada uno de los predios que hacen parte del proyecto Residencial Altos del Nogal ubicado en Moniquirá – Boyacá, por lo tanto es dable entender que si se suspendió la ejecución de dicha urbanización lo es también de la entrega del Local 114 y apartamento 502 Torre A con la totalidad de las formalidades contractuales.

De igual manera, el memorialista deberá estarse a lo indicado por la Notaría 3 del Círculo de Tunja obrante a folio 469 cd. 1.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo la data en que se allegó la respuesta por parte de la Oficina de Control Urbano de la Alcaldía de Moniquirá – Boyacá, requiérase nuevamente a dicha entidad para dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, brinde una repuesta definitiva a la solicitud contenida en el oficio No. 3921 del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), adicionando el informe rendido por la Inspección de Policía de dicha municipalidad. **Oficiese.**

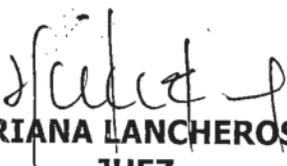
De otro lado, no pude permitirse la falta de profesionalismo del togado al referir que la respuesta emitida por la Empresa de Energía de Boyacá, es una "burla" por el simple hecho de no resolver de manera favorable su solicitud, más aun cuando se advierte que dicho proferimiento se encuentra ajustado a la normatividad aplicable al asunto, por lo que se insta al togado se abstenga de emitir conceptos irrespetuosos a los pronunciamientos de cualquier entidad territorial, departamental o nacional.

No obstante, siendo procedente para el asunto **oficiese** la Empresa de Energía de Boyacá, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva i) informe a esta dependencia si el Conjunto Altos del Nogal ubicado en la Carrera 7 No. 22 – 27 de Moniquirá – Boyacá goza del servicio

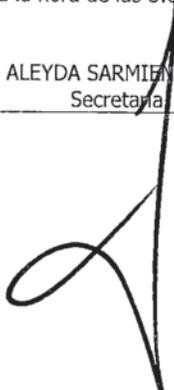
de energía. En caso afirmativo ii) precise si el Local 114 y apartamento 502 de la Torre A cuenta con el mismo; y iii) quien aparece como titular de dicha facturación.

Finalmente, proceda secretaria con la elaboración del oficio ordenado en el inciso final del auto adiado dieciséis (16) de enero de esta anualidad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>42</u> Fijado hoy <u>2 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--



2608

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 JUN 2020

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103023201700134**

Teniendo en cuenta que la solicitud antecedente cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 314 – 316 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia con lo anterior, DECLARAR terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Previo el pago de las expensas necesarias, DESGLÓSENSE los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

**CUARTO:** Sin condena en costas por el expreso acuerdo de las partes. (fls. 2598 – 2603 cuad. 1 T. VII)

**QUINTO:** Por secretaría, ARCHÍVESE el expediente y REGÍSTRESE su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**SEXTO:** Téngase por REVOCADO el poder conferido a Diana Dimelza Torres Muñoz, y en su lugar se RECONOCE a Alexander Espinosa Gómez, como apoderado judicial de Dianil Torres de Rojas, Miguel Antonio Rojas Sánchez y Fundación para los Desempleados y Desamparados y Descuidados por el Estado en la forma y términos del poder visto a fls. 2604 – 2607 cuad. 1 T. VII

**NOTIFÍQUESE,**

*Heidi Mariana Lancheros Murcia*  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>42</u> Fijado hoy <u>27 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
---

210  
—

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 JUN 2020

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024202000099**

Teniendo en cuenta que en la demanda se hizo una afirmación que concuerda con lo dispuesto en el art. 85 núm. 1 del Código General del Proceso, esta sede judicial DISPONE:

LÍBRESE OFICIO a la Registraduría Distrital Del Estado Civil (Carrera 8 Nro. 12 B – 31 Piso 12 notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co), para que en el término de diez (10) días luego de recibida la respectiva comunicación: para que en el término de diez (10) días luego de recibida la respectiva comunicación remita a esta sede judicial copia del registro civil de defunción de Agustín Choachí Sastoque quién al parecer se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 2861171 o 2861117. En caso de que en dicha entidad no repose el documento solicitado, se le pide informe la dependencia que lo tiene o aplique lo previsto en el art. 21 de la ley 1437 de 2011 enviando este requerimiento a quien tenga el registro pedido.

Una vez acreditado lo precedente, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Firma manuscrita]*  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>42</u> Fijado hoy <u>27 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A. M. KETHY ALEYDA SARMIENTO MELANDIA Secretario
--

*[Firma manuscrita]*

JAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 JUN 2020

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201900325**

Al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 1 de la ley 1564 de 2012, SE ORDENA a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días proceda a realizar la notificación de Gerardo Campos Garzón, en la forma dispuesta dentro del proceso. Permanezca el expediente en Secretaría por el plazo mencionado

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>48</u> Fijado hoy <u>27 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VIZCANDIA Secretario
--

17

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 E JUN 2020

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201900325**

Una vez se haga la integración del litisconsorcio necesario, con la citación de Gerardo Campos Garzón se dará trámite a la excepción previa oportunamente interpuesta.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>42</u></p> <p>Fijado hoy <u>2 JUN 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
---

109

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 JUN 2020

**Proceso** Ejecutivo con Título Hipotecario  
**Rad. Nro.** 110013103024201800157

Respecto a las solicitudes presentadas por parte de Ana Yamile Pineda Torres, se le indica que: i) toda controversia acerca de los defectos formales o sustanciales del contrato de transacción que fuera celebrado con la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, y que motivó la terminación del proceso de la referencia debe tramitarse en proceso separado, con las debidas previsiones legales así como la audiencia y comparecencia de la entidad reseñada; y ii) esta sede judicial carece de competencia para ordenar al Juzgado Tercero (3) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba el trámite de cualquier petición, en tanto al ser dependencias autónomas ambas tienen plena independencia para la tramitación de sus procesos, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de apelación, que no es el caso. REMÍTASE mediante oficio, copia del presente auto a la señora Pineda Torres.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ DC  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS  
PARTES POR ANOTACION HECHA  
EN EL ESTADO FIJADO, HOY = 2 JUL 2020  
No. YZ  
La Secretaria,

178

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 JUN 2020

**Proceso Declarativo – Reivindicatorio**  
**Rad. Nro. 110013103024201900094 00**

Las anteriores comunicaciones provenientes del Juzgado Noveno (9º) Civil Municipal de Bogotá, se agregan a las presentes diligencias.

Previo con a fijar fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia que refiere el artículo 372 del C. G. P., y atendiendo el estado de la actuación que cursa en el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, REQUIERASE a dicha entidad fin que brinde la información solicitada mediante oficio No. 849 del cuatro (4) de marzo de esta anualidad. **Secretaria proceda con la remisión del oficio pertinente.** (Artículo 11 Decreto 806 de 2020 conc. Art. 111 del C. G. P.)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>112</u></p> <p>Fijado hoy <u>27 JUN 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 JUN 2020

**Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero**  
**Rad. Nro. 110013103024202000061 00**

Revisado el escrito de subsanación aportado por el extremo demandante el once (11) de marzo de la presente anualidad, se observa que no se dio cumplimiento a los numerales 4 a 8 del auto inadmisorio de la demanda.

Téngase en cuenta que en los precitados numerales se solicitó iv) precisión respecto de la acción a tramitar y v) adecuación de las pretensiones de la demanda, no obstante, permanece el actor en su yerro al seguir suplicando una declaración respecto de los derechos contenidos en el contrato de cesión aportado y a su vez que sean reivindicados los bienes que son objeto de dicho instrumento, para lo cual debe advertirse que el trámite declarativo, conforme se lee de las documentales allegadas, se encuentra en curso ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá (fl. 122 – 124 cd. 1) de lo que se advierte una actuación dilatoria sobre el asunto que se encuentra presta de ser resuelta. De igual manera, se precisa que no recae titularidad alguna sobre los bienes a reivindicar pues dicha situación no aparece contenida en los certificados de tradición allegados, se encuentra en discusión el documento que aduce transmitió los derechos y no es claro para el Despacho las razones por las cuales no fue presentado el correspondiente contrato de cesión ante el Juzgado de Familia en el que aduce se tramite el proceso liquidatorio respectivo no evidenciando derecho alguno para ejercer la acción restitutiva.

De igual manera, no se vi) realizó en debida forma el juramento estimatorio, pues el actor desiste de los perjuicios ocasionados y aun así en la estimación realizada se refiere a dicho concepto y no a los frutos civiles como claramente se le indicó en el auto inadmisorio.

Agréguese a su vez que vii) no se aporta el requisito de procedibilidad para incoar esta acción, tenga presente que conforme las pretensiones confusas que aquí se elevan se ruega la reivindicación de los predios que hacen parte del contrato de cesión de derechos litigios, situación que no es debatida en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, por lo que el trámite allí desplegado no puede servir como sustento para esta nueva actuación, incumpléndose en tal sentido el requerimiento realizado.

Finalmente, no solo no se aportó documental alguna que acredite la titularidad del demandante respecto de los bienes objeto del litigio sino que a su vez viii) se allega de manera incompleta la piezas procesales del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, sin brindar una certeza del estado actual de dichas diligencias y la totalidad de las actuaciones desplegadas al interior del mismo.

Por lo anterior, y como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4º, art. 90 del Código General del Proceso,

207

se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda. Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos del libelo. DÉJENSE las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>42</u> Fijado hoy <u>2 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO MELANDIA Secretaria
--

